



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00198 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. NIT. 8110191907
DEMANDADA	JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO GAITÁN CC. 71.776.366
AUTO	NO PROCEDE REPOSICIÓN DE REPOSICION. NIEGA TRAMITE

Consecuencia directa del planteamiento del recurso de reposición frente al auto del mandamiento de pago, es la suspensión y reanudación del término para descorrer el traslado de la demanda, así lo determina el inciso 4° del artículo 118 del C. G. del Proceso al señalar: ***“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.***

Así las cosas, el recurso de reposición que ahora pretende la parte demandada no contiene puntos nuevos que resolver, porque el asunto de los términos a que se refiere, está definido de manera contundente y sin ambigüedades por la norma trascrita, razón suficiente para negar el tramite a la nueva reposición que se plantea.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

JJ